

En Santiago, a nueve de julio de dos mil diecinueve.

**Vistos:**

El abogado don Francisco Jiménez Bustamante deduce curso de protección en favor de don **Pedro Paulo Marín Larraín**, médico, domiciliado en Las Acacias 1460, comuna de San Bernardo, y en contra de **Inversiones Chena Limitada**, representada por don Sergio Reyes Moore, ingeniero agrónomo, y don Alejandro Arturo Villalobos Donoso, factor de comercio, todos domiciliados en Las Acacias 1550, comuna de San Bernardo, por cuanto el día 10 de marzo del año en curso la recurrida organizó un evento que excedió el límite máximo permitido por la ley de emisiones acústicas, lo que estima constituye un acto ilegal y arbitrario que vulnera el derecho del señor Marín, persona en favor de quien recurre, a vivir en un medio libre de contaminación, de acceder a una tutela judicial efectiva y su derecho de propiedad, consagrados en los numerales 8°, 3° y 24° del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Señala que desde comienzos del año 2013 funciona en calle Las Acacias 1550, comuna de San Bernardo, el Centro de Eventos Casona Pérez Ossa, administrado por la sociedad recurrida. En dicho lugar, se realizan regularmente diversos eventos con gran afluencia público, lo cual desde el inicio ha generado una serie de efectos nocivos para el señor Marín, en su calidad de vecino, la familia de éste y la comunidad cercana. El principal problema, afirma, es la excesiva emisión de ruidos que supera el máximo permitido por la ley, lo que es un actuar reiterado.

Expone que esta situación ya había sido anteriormente denunciada a todas las autoridades pertinentes, incluso a esta misma Corte, sin que hasta la fecha se haya concedido alguna tutela que, en los hechos, resguarde efectivamente los derechos fundamentales del recurrente. Precisa que ante esta Corte interpuso recurso de protección, el que se acogió por sentencia del 26 de junio de 2015, en el cual se ordenó a la recurrida abstenerse de emitir ruidos por sobre lo dispuesto en el Decreto Supremo N°38 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (Causa Rol 188-2015), estableciéndose que la supervisión debía realizarse a través del



Departamento de Desarrollo Comunal Sustentable de la I. Municipalidad de San Bernardo.

Agrega que las emisiones de ruidos por sobre la norma no han cesado, sino que se han seguido produciendo regularmente en los eventos realizados, verificándose con ello un sistemático desacato de lo dispuesto por esta Corte. Refiere que si bien la supervisión por parte del citado Departamento de I. Municipalidad de San Bernardo, se ha realizado, no ha sido al nivel ni con la frecuencia necesaria para el eficaz cumplimiento de lo decretado.

Añade que, también, se denunciaron estos hechos ante la Superintendencia de Medio Ambiente, organismo que instruyó un proceso de fiscalización, instancia en la que se materializó en una medición de ruidos, realizada por funcionarios de la Secretaría Regional Ministerial de Salud Metropolitana, el 10 de marzo de 2019, aproximadamente a las 02:00 horas, desde la propiedad del señor Marín, contigua y colindante con el Centro de Eventos. Dicha medición, determinó en terreno que los ruidos emitidos eran por sobre los rangos permitidos en la normativa ambiental.

Explica que, conforme lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto Supremo N° 38 del Ministerio de Medio Ambiente, los niveles máximos permisibles de presión sonora en el caso del Centro de Eventos, considerando que ésta emplazado en un sector calificado como Zona III, no pueden superar los 50 decibeles en horario nocturno (21:00 a 07:00 horas).

En cuanto a la afectación de derechos fundamentales, señala que la jurisprudencia ha reconocido que la contaminación acústica, esto es, los ruidos que se emiten por sobre los niveles tolerables y naturales en determinadas circunstancias, es una forma de vulneración del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Adicionalmente a lo anterior, continúa, la actuación de la recurrida vulnera también el derecho a la propiedad, en tanto éste protege no solo el derecho de dominio del propietario del inmueble sino también los derechos adquiridos en relación con las cualidades o características del bien. Asimismo, el señor Marín tiene un derecho adquirido en relación con lo fallo por esta Corte en anterior recurso de protección interpuesto. Además, las actuaciones



de la recurrida infringen también la garantía constitucional relacionada con el debido proceso, especialmente en consideración a verse amagado el derecho a la tutela judicial efectiva, en tanto que a pesar de haber recurrido a distintas autoridades denunciando la situación la recurrida persiste en su actuar ilegal.

Pide, en definitiva, acoger el presente recurso de protección y decretar la clausura del establecimiento y/o adoptando todas las medidas que estime necesarias para el restablecimiento del imperio del derecho, con expresa costas.

El abogado don Pablo Robles González, en representación de la recurrida, evacúa informe al tenor del recurso, quien solicita su rechazo, en todas sus partes, con costas, por las siguientes razones.

En primer término, para contextualizar, refiere que el señor Marín desde que tomó conocimiento de la intención de su representada de instalar el centro de eventos, ha iniciado una verdadera persecución u hostigamiento en su contra, afectando el derecho de ésta a ejercer una actividad económica permitida por la ley, garantizado en el numeral 21 del artículo 19 de la Carta Fundamental. A respecto, indica que el recurrente silencia que es pariente cercano de los socios principales de la sociedad recurrida, con los que mantiene una mala relación y a quienes les advirtió que haría todos los esfuerzos posibles para impedir que dicho centro funcionara, promesa que ha cumplido a cabalidad, iniciando todo tipo de acciones por distintos supuestos. En este sentido, arguye, que, de las peticiones del propio recurso, esto es, la clausura del local, entre otras, se advierte la verdadera intención de la contraria, como asimismo la circunstancia de que todas las acciones se dirijan en contra del centro de evento y no del club deportivo que también colinda con su propiedad, donde se realizan eventos con gran emisión de ruido.

En segundo lugar, esgrime que no es efectiva la existencia de quejas por parte de otros vecinos. Indica, sobre el punto, que en diversas cartas que acompaña, Juntas de Vecinos del sector niegan categóricamente que el centro de eventos les afecte de algún modo y manifiestan su molestia por el hecho que el señor Marín se haya irrogado su representación sin su permiso, asumiendo que el conflicto es una cuestión entre familiares.



Como tercera alegación, expone que el centro de eventos en una actividad legítima y autorizada, y si bien reconoce que, como en casi todo emprendimiento nuevo, en sus inicios y debido a la natural inexperiencia de los propietarios, hubo algunas falencias que debieron resolverse, hoy cuenta con todas las autorizaciones y patentes que se requieren para su funcionamiento, las que detalla. Entre ellas, refiere Resolución Exenta N° 004135 de 16 de febrero de 2006 de la Secretaria Regional Ministerial de Salud, por medio de la cual, entre otros aspectos, se autoriza la reproducción de música envasada a un nivel en el centro de la pista igual o inferior a 88 decibeles. En cuarto lugar, agrega que, a partir de lo resuelto por esta Corte en anterior recurso de protección, su parte contrató la asesoría técnica de empresas especializadas para complementar las medidas de mitigación existentes e implementar otras nuevas a fin de cumplir las normas regulatorias sobre emisiones acústicas, con un costo relevante, que excedió los \$50.000.000. Además, ha efectuado nuevas mediciones para cotejar la efectividad de dichas medidas, las que a la fecha han dado pleno resultado.

Ejemplifica que en el año 2017 se realizaron 22 matrimonios y se encargó a la empresa Decibel (Sonoflex) que emitiera tres informes acústicos, en los meses de febrero, octubre y noviembre de 2017, todos los cuales dieron emisiones bajo la norma; y en el mismo año, el Departamento de Desarrollo Comunal Sustentable de la I. Municipalidad de San Bernardo realizó otras tres mediciones, en los meses de agosto, octubre y noviembre, también con resultado dentro de norma.

Por su parte, continúa, durante el año 2018, se realizaron 18 matrimonios, reconociendo que el 18 de marzo, la Superintendencia de Medio Ambiente realizó una fiscalización, y la medición, en un punto determinado, superaba la norma en 1 decibel, por lo cual se tomaron nuevas medidas de mitigación (contratación de compresor acústico; revisión de la estructura a fin de sellar cualquier imperfección que pudiera filtrar el sonido; instalación en muro norte de capa extra de terciado de pino; instalación de telas de transparencia en el sector sur) las que fueron debidamente informadas a dicho servicio, el cual decidió no formular cargos en su contra.



Añade que adicionalmente, por su propia cuenta, ha establecido un sistema de autocontrol permanente, que ha permitido monitorear cada uno de los eventos que se realizan en el centro, a fin de impedir que se infrinja la norma sobre emisión de ruidos. Así en los contratos que se suscriben con las personas que arriendan el local para la celebración de sus eventos, se dejan establecidas, entre otras, todas las restricciones necesarias para evitar la molestia de los vecinos y en particular, la emisión de ruido mayor a la permitida por la regulación. Por otra parte, adquirió un sonómetro de alta gama con el cual, en forma permanente, mientras se realiza cada evento, monitorea los niveles de ruidos en diferentes puntos y durante toda su duración, de modo de velar porque las emisiones de sonido no excedan los límites legales, dando las instrucciones pertinentes a los D.J. cada vez que sea necesario para controlar las emisiones. Explica que de ello dan cuenta los registros escritos que se realizan en que se deja constancia del control y desarrollo de cada evento en sus diferentes áreas y respecto de las diferentes materias, incluyendo las mediciones periódicas efectuadas con el sonómetro en cada punto y las instrucciones impartidas a los D.J. cuando ello ha sido necesario.

Indica que durante el año 2019 se han realizado a la fecha 9 matrimonios y sólo respecto de uno ha existido una denuncia formulada por el recurrente ante la Superintendencia del Medio Ambiente, que realizó una fiscalización el 10 de marzo, efectuando una medición que dio como resultado en un punto 54 decibeles, lo que excede la norma en 4. Refiere que dicho resultado contrasta con las propias mediciones efectuadas por su parte y, en particular con la medición efectuada por la empresa Decibel el día 12 de mayo en curso que dio como resultado un valor de 49 decibeles y 45 decibeles, respectivamente; y que además el informe adolece de un defecto técnico y legal de relevancia, que en lo sustancial consiste en que la medición no fue corregida por el ruido de fondo que altera en algunos decibeles el nivel de éstos.

En sexto lugar, argumenta que el recurso es improcedente pues la Superintendencia del medio Ambiente ha prevenido en el conocimiento del hecho reclamado. En efecto, el propio señor Marín, en razón de los mismos hechos en



que sostiene la presente acción, ha requerido en forma previa la intervención de dicho servicio, dando inicio al respectivo procedimiento administrativo sancionatorio, en el que se le reconoce la calidad de parte interesada, que está pendiente de resolución y que puede terminar liberando de responsabilidad al denunciado, o por el contrario imponiéndole alguna sanción. Por lo anterior, entiende que no es posible que se emita un pronunciamiento y adopte una resolución en este recurso de protección ya que requiere necesariamente, además del aporte de los antecedentes técnicos de las partes, el conocimiento de lo que resuelva el órgano administrativo que tiene la competencia para conocer y resolver el contencioso administrativo, no siendo este el procedimiento adecuado para ello.

Hace presente, en este punto, que la Superintendencia posee la rectoría técnica de la actividad de fiscalización ambiental y tratándose de un tema técnico controvertido, que requiere de la presentación de antecedentes probatorios para una acertada resolución del asunto, se hace necesario que sea dicha entidad y no esta Corte la que resuelva el asunto, que por su naturaleza es de lato conocimiento.

En séptimo término, reitera alegación relativa a que el informe de emisión de ruidos de 10 de marzo del presente año, elaborado por la Superintendencia del Medio Ambiente, en el contexto de la denuncia presentada por el recurrente, adolece de validez legal y técnica y no puede ser considerado para efectos de establecer una eventual sanción respecto de su parte, en virtud de las propias normas del D.S. 38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente que rige la materia, pues no se consideró el ruido de fondo.

Señala que su parte niega categóricamente haber excedido el límite máximo permitido por la ley para la emisión de ruidos el día 10 de marzo de 2019, en su centro de eventos. Por de pronto, las mediciones efectuadas ese mismo día por su parte, dieron como resultado que incluso en mediciones más cercanas al punto considerado en la medición realizada por la Superintendencia los niveles de emisión de ruido no superaron la norma.

Por último, y a mayor abundamiento, expresa que, aunque se pudiese establecerse la existencia de la infracción que se reclama y que su parte niega, no



puede considerarse que en este caso haya podido tener lugar una real vulneración de las garantías constitucionales citadas, la que debe ser de cierta entidad para que pueda ser considerada por la vía del recurso de protección, no bastando cualquier mínima infracción regulatoria. Asimismo, es absolutamente improcedente la acción de protección, por cuanto el derecho que reclama el señor Marín está muy lejos de ser indubitable.

Igualmente evacúa informes al tenor del recurso la Superintendencia del Medio Ambiente. Expone que el 26 de marzo de 2019 recibió el Ord. N° 1852, de la SEREMI de Salud, que remite el acta de inspección realizada el 10 de marzo de 2019, a las instalaciones de la denunciada. A partir de acta se elaboró informe de fiscalización, en el cual se concluye que a partir de las mediciones de ruido se verificó la superación del límite máximo establecido para la Zona III, según lo establecido en el Decreto Supremo N° 38 del año 2011 del Ministerio del ramo. Precisa, eso sí, que no se ha dado inicio a un procedimiento administrativo sancionador, encontrándose los antecedentes en estudio, haciendo presente que, ante la superación de los niveles de presión sonora establecidos en la referida normativa, dicha Superintendencia podría formular cargos en los términos establecidos en su ley orgánica.

Adicionalmente, hace presente que Inversiones Chena Limitada, ya cuenta con un procedimiento sancionatorio por infracción a la norma de ruidos, Rol D-006-2016, el que culminó en el mes de noviembre de 2017.

Se trajeron los autos en relación.

**Con lo relacionado y considerando:**

**Primero:** Que el recurso de protección de garantías constitucionales constituye jurídicamente una acción cautelar dirigida a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que se enumeran en el artículo 20 de la Constitución Política de la República mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto de omisión arbitraria o ilegal que impida, amague o entorpeza dicho ejercicio.

**Segundo:** Que, de lo expresado, se desprende que la acción cautelar supone esencialmente la existencia de un acto u omisión arbitrario o ilegal y que



que provoque algunas de las situaciones o efectos antes indicados, afectando a una o más de las garantías protegidas.

**Tercero:** Que, el recurrente estima que con el obrar de la recurrida se le habrían conculcado los derechos contemplados en los numerales 3,8 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, esto es, el debido proceso (y el derecho a una tutela efectiva), el derecho a vivir en un ambiente libre de contaminación y el derecho de propiedad.

**Cuarto:** Que, en la especie, y conforme a los antecedentes que se conocen, la situación perturbadora planteada por el recurso concerniente a los ruidos molestos se encuentra en conocimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente que incoa un procedimiento administrativo sancionatorio cuya decisión se encuentra pendiente, y en la que se hizo parte el propio recurrente de protección.

Lo anterior, en razón de tratarse de un tema netamente técnico, propio de la actividad de fiscalización ambiental regulado bajo las normas del DS N° 38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente, que es el ente competente para adoptar las medidas sean de aislamiento o de supresión acústica adecuada, en tanto se haya sobrepasado el máximo de decibeles permitidos, datos técnicos que los debe entregar un especialista en prevención de riesgos, advirtiéndose, en todo caso, que el propio recurrente no ha explicado como sería afectado por las emisiones de ruidos o contaminación acústica que denuncia en sede de protección.

**Quinto:** Que, en consecuencia, la naturaleza del recurso de protección y su tramitación hacen improcedente emplear esta vía, en la situación planteada, ya que sobrepasa su ámbito de aplicación por tratarse de una controversia que está siendo conocida en la sede administrativa que corresponda al carácter eminentemente técnico del asunto.

Por estas consideraciones y lo preceptuado en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema de Justicia sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se declara que se rechaza el recurso de protección deducido por Pedro Paulo Marín Larraín representado por el abogado Francisco





Jiménez Bustamante contra la empresa “Inversiones Chena Limitada” representada por Sergio Rojas Moore y Alejandro Arturo Villalobos Donoso, sin costas.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

**Redacción del Ministro señor Luis Sepúlveda Coronado.**

**N° 2408-2019-Protección.**



Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Teresa Diaz Z., Maria Teresa Diaz Z., Ana Maria Cienfuegos B., Luis Daniel Sepúlveda C. San miguel, nueve de julio de dos mil diecinueve.

En San miguel, a nueve de julio de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.